

«ciendas en el inventario hecho con fecha seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, respecto del que se había hecho en Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y cuya diferencia, conforme á la cláusula sétima de la Escritura de sociedad, debe cargarse al capital de la Menor y rebajarse del importe de las haciendas, así como se hubiera hecho vice versa si el valor de los llenos hubiera aumentado \$ 12,864 30½»

Tres errores encuentra el Sr. Landero en esta partida; primero, error de aplicacion en el cargo; segundo, error de cálculo en la cantidad; tercero, error fundamental en la base. El exámen seguirá el mismo órden.

Primero: Error de aplicacion en el cargo. El Sr. Landero opina que esta cantidad, asentada en los libros como cargo á Menor de Guerra y abono á la cuenta de las haciendas de Treinta y Zacatepec, se traspare á cargo de Ganancias y Pérdidas y abono á Menor de Guerra; es decir, que está bien abonada á la cuenta de las haciendas, pero que no debió cargarse á Menor de Guerra, sino á Ganancias y Pérdidas.

El árbitro declara justa esta peticion, por las razones que pasa á exponer.

En la cláusula cuarta de la escritura de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete se fija el capital que introduce cada socio, y en la quinta se advierte que esas cantidades sufrirían las modificaciones que en las mismas debieran hacerse, á consecuencia del giro posterior al balance de mil ochocientos sesenta y cinco, y resultarían del nuevo que debía practicarse el treinta y uno de Julio del mismo año de mil ochocientos sesenta y siete. Tenemos aquí que en esta fecha debió hacerse un balance general de la casa, y que segun los datos que arrojará sufrirían modificaciones los capitales de *ambos socios*; es decir, que aumentarían ó disminuirían conforme hubiera habido utilidades ó pérdidas en el conjunto de los giros de la casa. Claro es que no podría ser otro el objeto de un balance general, ni de otra naturaleza las modificaciones que los capitales de los socios habían de sufrir á consecuencia de él. Por razones que se ignoran ese balance general no se hizo, sino uno parcial que comprendió nada mas los llenos de las haciendas. En vano se buscará en la escritura de compañía alguna cláusula que prevenga, ó siquiera expresion que indique que la diferencia en el valor de los llenos se había de cargar ó abonar á la Menor. Y es natural que tal cosa no se encuentre, porque habiendo continuado de hecho la compañía desde Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco hasta Abril de mil ochocientos sesenta y siete, el aumento ó disminucion de los llenos no podía menos de ser en provecho ó daño de la misma, sea que hubiere ocurrido en el período citado ó en el de Abril á Julio de mil ochocientos sesenta y siete. Existente la compañía, y no habiendo habido extraccion, venta ú otro acto por parte de la Menor, que produjera la disminucion de los llenos, sería sobremanera injusto cargársela á ella sola. Cualesquiera que hayan

sido las causas de esa disminucion, sea venta, extraccion, muerte, demérito, baja de precios, etc., todas son de cuenta de la compañía, porque las ganancias y pérdidas eran comunes. Si el balance de treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete no se hubiera limitado á los llenos de las haciendas, sino que hubiera comprendido, como debía, todos los negocios de la casa, la disminucion en el valor de los llenos habría producido necesariamente una baja igual en las utilidades partibles. Lo único que pudiera decirse en defensa del cargo, sería, que si la diferencia que el balance de mil ochocientos sesenta y siete demostrara en los llenos no había de cargarse ó abonarse á la propietaria de la finca, no tenía objeto tal balance, y que si la escritura no lo expresó, fué por ser una consecuencia clara. La respuesta es fácil. El balance de Julio de mil ochocientos sesenta y siete tenía por objeto fijar de un modo invariable el valor de los llenos de las haciendas para los efectos de la cláusula décimanovena de la misma escritura, en que se estipuló que llegada la época de la disolucion de la sociedad, la Menor recibiría los llenos que en esa fecha existieran en las haciendas, y que si el precio fuere menor ó mayor que el que se les hubiere dado en el balance de treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, se abonaría ó cargaría *entonces* á la Menor la diferencia, cuyo abono ó cargo se comprende bien *entonces*, pues iba á recibir un valor que ya salía de la sociedad. Era pues preciso tener un punto de comparacion para averiguar esa diferencia, y tal era el objeto del inventario de mil ochocientos sesenta y siete. Esa cláusula décimanovena no llegó á tener efecto, por haber convenido los socios, al tiempo de la disolucion, en dar cierto valor á las fincas con los llenos que entonces tuvieran.

Segundo: Error de cálculo en la cantidad.—Acerca de este segundo punto observa el Sr. Landero, que en el inventario de mil ochocientos sesenta y uno, que forma parte del de mil ochocientos sesenta y cinco, se comprendió por la casa una partida que no debió comprenderse y que *disminuye* el valor de los llenos en mil ochocientos sesenta y cinco, y es la de cuatro mil setecientos setenta y cuatro pesos sesenta y tres centavos, Saldo Deudor de las haciendas por los créditos activos y pasivos que reportaban en once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, segun el inventario. Impugna el Sr. Landero esta deduccion, y concluye pidiendo que la citada cantidad se cargue á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra. Mas adelante, en la Nota de rectificaciones y á consecuencia de la comparacion que el Sr. Landero hizo por sí entre los inventarios de sesenta y cinco y sesenta y siete, hace subir esta partida á diez mil trescientos sesenta y cinco pesos uno y tres cuartos centavos.

Suponiendo exacta esta computacion del Sr. Landero, habría motivo para cargar tal diferencia á Ganancias y Pérdidas, pero no para abonarla á Menor de Guerra, á quien no está cargada sino para deducirla del valor de las haciendas.

Mas esto no puede determinarlo el árbitro. La partida de los doce mil ochocientos sesenta y cuatro pesos treinta y medio centavos que ahora nos ocupa, aparece asentada en la cuenta de «Haciendas de Treinta y Zacatepec,» visible á fojas tres del Libro Mayor número cinco, y todas las cuestiones relativas á dicha cuenta quedaron terminadas con el convenio de diez y seis y diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, reducido á escritura pública el tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos con todas las formalidades necesarias, y en la cual (cláusula segunda) se mandó tomar por base para la liquidacion la escritura de sociedad de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, «y las demas (bases) contenidas en el presente convenio.» Pues bien: en el citado convenio, innovando varias estipulaciones de la escritura de compañía, respecto al valor que debia darse á las fincas al tiempo de la disolucion, quedó fijado ese valor con arreglo al Saldo Deudor de la cuenta citada, en la forma siguiente:

A la Srta. Guerra, la hacienda de Treinta y San Miguel	\$ 300.000 00
Idem la casa número uno de los Bajos de Porta Coeli	43.365 00
Idem la idem número nueve de la calle de San Bernardo	28.500 00
	<hr/>
	371,865 00
Al Sr. Arena, la hacienda de Zacatepec	105.819 70½
	<hr/>
	\$ 477.684 70½

Esta cantidad es exactamente igual al Saldo Deudor de la cuenta «Haciendas de Treinta y Zacatepec,» despues de hechos en ella todos los asientos que ahora impugna el Sr. Landero, y fué saldada con la aplicacion que queda referida.

Fijar el valor que tenian los bienes raices de la compañía, era sin duda la operacion primera y principal para proceder á la division y aplicacion respectiva, y se ve claramente que los socios la hicieron con presencia de la cuenta referida, pues de no haber sido así, seria absolutamente imposible que vinieran á dar el resultado de haberse distribuido una suma igual al saldo de la cuenta sin discrepar ni en una fraccion de centavo. En tal virtud, y tratándose de un punto cuya gravedad se aumentaba por la circunstancia de haberse estipulado que la venta ó aplicacion se haria á puerta cerrada, aquella era la ocasion de haber purificado esa cuenta, haciendo todas las objeciones que ahora se presentan, hasta haber aclarado si los asientos estaban en orden, pues cualquiera alteracion que en la cuenta se hiciera, debia forzosamente alterar el saldo, es decir, el valor de los bienes que se trataba de distribuir, modificándose por lo mismo la distribucion que de ellos

se hacian los socios. Es visto, pues, que al celebrar los socios el convenio contenido en la escritura de tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos, vieron y aceptaron la cuenta tantas veces mencionada, y que las partidas que la forman quedaron sustraídas al conocimiento del árbitro, pues tanto á los liquidadores como á él se les señaló como una de las bases de sus decisiones, la citada escritura; y si ahora el árbitro dispusiera la reforma de cualquiera de las partidas de aquella cuenta, seria tanto como alterar el valor que se dió solemnemente á las fincas en un instrumento público, revestido, además, de la aprobacion judicial, si determinara que se abonase á Menor de Guerra cualquiera partida en que así lo pide el Sr. Landero, sea, por ejemplo, esta de diez mil trescientos sesenta y cinco pesos uno y tres cuartos centavos, por mas que los asientos en los libros aparecieran en otra forma, el resultado final seria, que cargándola á Ganancias y Pérdidas, la Sra. Guerra aprovechaba la mitad de ella, y la hacienda de Treinta le habria costado doscientos noventa y cuatro mil ochocientos diez y siete pesos cuarenta y nueve y siete octavos centavos, en vez de los trescientos mil pesos en que por mútuo consentimiento se fijó su valor. Una vez puestos en este camino, el Sr. Arena podria, á su vez, pedir alteraciones en el valor de la hacienda de Zacatepec, resultando de ahí la anulacion del convenio de diez y seis y diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, con gravísimo trastorno y perjuicio de ambas partes. Aunque el Sr. Landero alega en el número cuarenta y uno que en la escritura de tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos no hubo la division de bienes que aparece, sino que todo se redujo á la entrega de sus bienes á la Menor y venta de la hacienda de Zacatepec al Sr. Arena en ciento cinco mil ochocientos diez y nueve pesos, setenta y medio centavos, y que la redaccion fué calculada, para tratar de evitar el pago de la alcabala por la traslacion de dominio de Zacatepec, tal explicacion no es atendible aunque sea verdadera, porque debe juzgarse conforme al tenor de los documentos exhibidos, y no á la intencion oculta que pudieron tener los contratantes al redactarlos de esta ó de la otra manera.

Resumiendo lo dicho: el árbitro no se considera facultado para fallar acerca de las objeciones que se hacen á las partidas que forman la cuenta «Haciendas de Treinta y Zacatepec,» porque en su concepto esa cuenta quedó sustraída á su conocimiento por la escritura de tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos, en que se fijó el valor de las fincas con total arreglo al resultado de dicha cuenta, la cual, por ese hecho quedó aceptada por las partes, y aun se previno que la escritura mencionada seria una de las bases de la liquidacion. Si el árbitro ha fallado acerca de la primera de las objeciones del Sr. Landero contra la partida de doce mil ochocientos sesenta y cuatro pesos treinta y medio centavos, ha sido porque ese fallo en nada afecta la cuenta tantas veces citada, y solo se trataba de saber á cuál otra debia cargarse, supuesto el abono hecho en aquella. La Sra. Guerra, en

caso de creerse agraviada por las cuentas de mejoras y llenos, que vinieron á formar el valor de las haciendas, podrá pedir el remedio ante quien corresponda, y en la forma que las leyes determinan, porque á la jurisdiccion ordinaria y no al presente árbitro toca conocer de una demanda de esa naturaleza.

Tercero. Error fundamental en la base.—Reclama aquí el Sr. Landero una cantidad de tres mil ochocientos setenta y nueve pesos dos centavos que abona á la Sra. Guerra con cargo á Ganancias y Pérdidas. El fundamento de esta observacion es, que habiéndose tomado como base para hacer la comparacion del aumento ó disminucion de los llenos de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y siete, el inventario de mil ochocientos sesenta y uno, agregándole el aumento habido desde entonces hasta mil ochocientos sesenta y cinco, la parte de ese aumento que corresponde desde Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, no pertenece á la compañía, sino al Sr. D. Cándido Guerra y por consiguiente á su hija la Sra. Robleda, siendo de notar tambien, segun el Sr. Landero, que ese mayor aumento en los llenos «hace que sea mayor la rebaja sufrida en mil ochocientos sesenta y siete.» Posteriormente, en la Nota de Rectificaciones, hizo subir el Sr. Landero esta partida á veintidos mil ciento diez y seis pesos diez y siete centavos.

Sea ó no fundada esta observacion del Sr. Landero, el árbitro no puede tomarla en consideracion, pues por una parte se refiere á hechos anteriores á mil ochocientos sesenta y cinco, y por otra afecta la cuenta «Haciendas de Treinta y Zacatepec,» á que no se debe tocar.

Número veintinueve.—Siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos ochenta y un centavos, mejoras hechas en Treinta y Zacatepec en mil ochocientos sesenta y seis y mil ochocientos sesenta y siete.—Esta partida se encuentra cargada á la cuenta «Haciendas de Treinta y Zacatepec,» y abonada á «Rayas de Treinta.» El Sr. Landero opina que debe cargarse á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra. Hé aquí los fundamentos de su opinion. Por las cláusulas sexta y sétima del contrato de sociedad de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, los llenos y las mejoras quedaban liquidadas en el balance de treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, y la casa «no podia hacer ningun otro cargo á las haciendas por llenos y mejoras anteriores á dicha fecha.»

Notemos de paso que las palabras entrecorridas no se encuentran en las cláusulas que se citan. Prosigue diciendo el Sr. Landero que si las mejoras que se cargaron en esta partida fueron por obras omitidas en el inventario de mil ochocientos sesenta y siete, no habria derecho para cargar su importe, aunque se comprendiera el cargo; pero dichas mejoras constan en el inventario de mil ochocientos sesenta y siete, segun Nota, por manera que hay una duplicacion de cargos. Conviene el Sr. Landero en que la partida está bien abonada á Rayas de Treinta, por la parte que tenia en las utilidades el Adminis-

trador D. Tomás Ruiz; pero con cargo á Ganancias y Pérdidas, y no con cargo á las Haciendas de Treinta y Zacatepec. Concluye el Sr. Landero diciendo, que á reserva de hacer sobre el pormenor de las obras nuevas que forman esta partida, las observaciones que juzgue convenientes, deben cargarse los siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos ochenta y un centavos á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra, que como dueña que era de ambas haciendas, representa el movimiento que pueda haber en la cuenta ya cancelada de ellas.

Las palabras subrayadas demuestran hasta la evidencia que lo que aquí propone el Sr. Landero es una alteracion en la cuenta de las haciendas, ya cancelada, y en que no puede haber movimiento. Las razones que el árbitro ha expuesto por extenso en el segundo punto del número anterior para no hacerse cargo de aquella observacion, son exactamente aplicables á esta.

Número treinta.—Dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos sesenta y dos y medio centavos, traspaso á Ganancias y Pérdidas del saldo de la cuenta de varios acreedores que el Sr. Landero propone se carguen á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra.—El Sr. Arena en su escrito manifiesta que no tiene inconveniente en que se proceda como pide el Sr. Landero, con tal de que se declare que respecto de esos créditos queda libre de toda responsabilidad, cuya proposicion acepta el Sr. Landero en su réplica. Esta la hizo suya el Sr. Robleda, y estando así conformes las partes, no hay necesidad de fallo.

Número treinta y uno.—Treinta y nueve pesos que el Sr. Landero carga á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra, y cuatro pesos que carga á la misma cuenta con abono á Alejandro Arena. Este señor renuncia el abono de los cuatro pesos. En cuanto á los treinta y nueve restantes, no merecen la prolija investigacion que habria de hacerse para averiguar su origen, y por los fundamentos expresados en el número seis, tampoco es necesario.

Número treinta y dos.—Quinientos noventa y dos pesos, cargo á Rayas de Treinta con abono á Ganancias y Pérdidas, por una letra á cargo de Juan Uriza, por cobro de deudas pendientes en la tienda de Treinta, en mil ochocientos sesenta y cuatro. Primero presenta el Sr. Landero esta partida como dudosa y sujeta á las explicaciones del Sr. Arena; despues decide que de ella se carguen trescientos noventa y cuatro pesos sesenta y siete centavos á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra. El Sr. Arena se limita á decir que, como las haciendas se giraron en compañía desde que se compraron, es inútil la determinacion de la época de las operaciones á que debe su origen esta cuenta. Como el Sr. Landero solo se funda en suposiciones á falta de datos, y como tampoco ofrece apariencia de exactitud la division, en proporcion al tiempo, no hay fundamento bastante para determinar un cambio en los asientos.

Números treinta y tres y treinta y cuatro.—No están sujetos á la jurisdiccion del árbitro por afectar solamente intereses de tercero.

Número treinta y cinco.—Setecientos cincuenta y tres pesos noventa y cinco centavos traspaso á Ganancias y Pérdidas, del saldo de la cuenta de Depósito, y que segun el Sr. Landero, deben cargarse á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra.—Aunque este asiento afecta el Saldo Deudor de la cuenta de la testamentaria de Rovalo, que la Sra. Guerra recibió entre los valores y créditos que extrajo de la compañía, segun la escritura de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete; como se trata de un error que puede llamarse material, y sobre todo, por haber manifestado el Sr. Arena al árbitro que está conforme con la opinion del Sr. Landero, se hace el asiento con arreglo á ella.

Número treinta y seis.—Es ajena al presente juicio.

Número treinta y siete.—Cincuenta pesos de una orden á cargo de Andrés Concha.—En vista de la explicacion del Sr. Arena, no hay lugar á cambiar de asiento.

Números treinta y ocho y treinta y nueve.—Son ajenas al presente juicio.

Número cuarenta.—Dos mil doscientos cuatro pesos once centavos, réditos de capitales que reconocía la Menor, cargados de más.

Esta partida se encuentra en el mismo caso que la número veinte, y la conformidad de ambas partes excusa la decision del árbitro. Se cargan pues los dos mil doscientos cuatro pesos once centavos, á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra.

Número cuarenta y uno.—Cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos treinta y siete centavos, obras nuevas en Zacatepec en mil ochocientos sesenta y ocho y mil ochocientos sesenta y nueve.—Siendo esta partida una de las que forman la cuenta «Haciendas de Treinta y Zacatepec», el árbitro no puede tomar en consideracion las observaciones que acerca de ellas se hacen, por las razones que expuso en el número veintiocho.

Números cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y siete.—No están bajo la jurisdiccion del árbitro, por tratarse de intereses de terceros.

Número cuarenta y ocho.—Setecientos treinta y seis pesos cuarenta centavos que el Sr. Landero cargó á Alejandro Arena con abono á Ganancias y Pérdidas, por comision que supone que cobró ó debió cobrar en la venta de un algodón de Rafael Alderete.—Las explicaciones del Sr. Arena en su escrito, juntas con las que ha dado verbalmente al árbitro, con presencia de varios documentos, son bastantes para no admitir este cargo del Sr. Landero. El Sr. Robleda podrá pedir, si gusta, aclaraciones y cuentas de Chihuahua como propone el Sr. Landero, cosa que no toca al árbitro.

Número cuarenta y nueve.—Se excluye por ajena á este juicio.

Número cincuenta.—Doscientos sesenta y cuatro pesos setenta

centavos, cargo á Ganancias y Pérdidas con abono á J. Galainena y Compañía, de Veracruz, por una diferencia en su cuenta en el año de mil ochocientos sesenta y cinco.—Segun vimos al tratar del número siete, el Sr. Arena incluyó seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos pagados por saldo á Juan Galainena y Compañía, de Veracruz, entre los veinte mil doscientos treinta y siete pesos, noventa y cuatro centavos, que figuran el seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, como entregados á varios acreedores. El saldo que aparece á favor de aquellos señores en el balance de mil ochocientos sesenta y cinco, es de doscientos noventa pesos treinta y dos centavos que habia subido á los seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos, por el movimiento posterior de la cuenta, segun se ve al folio diez y siete del Libro Mayor número uno.—El Sr. Landero encontró entre los papeles de la casa el extracto de cuenta remitido por Galainena y comprensivo de Enero á Julio de mil ochocientos sesenta y seis. Segun este extracto, habia á favor de Guerra y Arena en primero de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, un saldo de cuatrocientos doce pesos cincuenta y siete centavos, mientras que los libros de esa casa daban entonces trescientos noventa y seis pesos un centavo á favor de Galainena, lo que forma una diferencia de ochocientos ocho pesos cincuenta y ocho centavos entre ambas cuentas; diferencia que vuelve á aparecer en el saldo de primero de Agosto, el cual es de ochocientos dos pesos cuarenta centavos á favor de Guerra y Arena en otro extracto de Galainena, y de mil seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos en los libros de Guerra y Arena. Estos mil seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos aparecen saldados con mil pesos puestos en conducta el cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, y con los seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos que figuran como pagados el seis de Noviembre, sin decirse á quién. Aunque los mil pesos remitidos en conducta no aparecen en los extractos, se advierte que los recibieron aquellos señores; pues el veintiseis de Octubre abonan treinta y un mil recibidos por conducta, y el treinta cargan treinta mil pesos embarcados por cuenta del Sr. Errazu, lo cual prueba que la diferencia de mil pesos quedó á favor de Guerra y Arena. No sucede lo mismo con los seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos de que no hay rastro en los extractos.

Partiendo de estos datos dedujo el Sr. Landero que la diferencia de ochocientos ocho pesos cincuenta y ocho centavos provenia de cuentas anteriores del Sr. D. Cándido Guerra con Galainena y Compañía, por lo cual cargó allí los seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos á Alejandro Arena con abono á Menor de Guerra, dejando para mas adelante hacer lo mismo con el resto de ciento noventa y siete pesos sesenta centavos.

El Sr. Arena nada contestó á estos cálculos, limitándose á decir en general (como vimos en el número siete), que no estaba obligado á presentar los comprobantes de aquellos pagos.

En la partida número cincuenta continúa el Sr. Landero el examen de la cuenta de Galainena con motivo de haberse abonado en diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta, doscientos sesenta y cuatro pesos setenta centavos, por diferencia en su cuenta en el año de *mil ochocientos sesenta y cinco*. Reune esta diferencia con la de ciento noventa y siete pesos sesenta centavos, anterior, y forma con ambas una cantidad de cuatrocientos sesenta y dos pesos treinta centavos, de la cual carga cuatrocientos cincuenta y nueve pesos ochenta centavos á Alejandro Arena, y dos pesos cincuenta centavos á Joaquín M. de Errazu, abonando ciento noventa y siete pesos sesenta centavos á Menor de Guerra y doscientos sesenta y cuatro pesos setenta centavos á Ganancias y Pérdidas.

A esto dijo el Sr. Arena que en carta y cuenta de dichos Sres. Galainena y Compañía, fecha veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, consta «que no se les abonaron cuatrocientos cincuenta y nueve pesos ochenta centavos, suma casi doble de la que importa el abono que se combate.»

El Sr. Landero replicó que si el Sr. Arena probaba que por negocios de la casa había que abonar los cuatrocientos cincuenta y nueve pesos ochenta centavos á Galainena, estaba conforme en que se le abonen al Sr. Arena, con cargo á Ganancias y Pérdidas; pero que subsiste en todo caso el abono á la Sra. Guerra de los seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos, y ciento noventa y siete pesos sesenta centavos.

Debe comenzarse por decir que la discordancia entre los extractos de Galainena y los apuntes de la casa, hacen poco favor á la contabilidad de esta. Además, como dice con razon el Sr. Landero, solo en casos muy raros se deben pasar asientos por diferencias de cuentas, y eso por cantidades insignificantes; pero doscientos sesenta y cuatro pesos setenta centavos no podían pasarse como diferencia sino en una cuenta cuyo movimiento fuera de gran consideracion. La aclaracion de esta cuenta de Galainena, es imposible para el árbitro. El Sr. Landero dictamina, partiendo á veces de datos ciertos, y á veces de conjeturas, sin respetar mucho el balance de mil ochocientos sesenta y cinco. El Sr. Arena valdria mas que no respondiera nada, porque á lo menos daria á entender que aceptaba los asientos del Sr. Landero; pero responde lo suficiente para hacer ver que no está conforme, sin que sus respuestas den luz alguna. En un lugar se excusa con generalidades; en el otro dice que se habia dejado de abonar á Galainena una cantidad casi doble de la reclamada, sin expresar por qué se dejó de abonar, ni presentar siquiera el comprobante á que hace referencia.

Que hay diferencias graves y sospechosas en las cuentas con Galainena, nadie puede ponerlo en duda; que el Sr. Arena, por su propio interes, debiera entrar de lleno y con franqueza en el análisis de ella, es cosa clara; que el árbitro juzgue sin datos, no es posible. Desde luego se ve detenido por el balance de mil ochocientos sesenta y cinco; tiene que admitir como bueno el saldo de doscientos noventa pesos

treinta y dos centavos que allí figura á favor de Galainena, y con esto queda privado de conocer de la diferencia de ochocientos ocho pesos cincuenta y ocho centavos, que el Sr. Landero abona á Menor de Guerra, sin que tampoco se sepa por qué, pues él mismo ignora el origen de tal diferencia.

Pero el Sr. Arena, que tantas veces acusa al Sr. Landero de ensanchar los límites de su comision, extendiéndola á épocas anteriores á Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, ha asentado en sus libros posteriores un abono de doscientos sesenta y cuatro pesos setenta centavos á Galainena y Compañía *por diferencias de cuenta* en el año de mil ochocientos sesenta y cinco. No es probable, en manera alguna, que esa diferencia ocurriera precisamente en los pocos dias que mediaron entre el tres y el treinta y uno de Diciembre, y es, sin duda, anterior al balance. Como ese abono vendria á modificar el saldo constante en aquel documento, no es de admitirse, y esa cantidad, lo mismo que la de seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos, se carga á Alejandro Arena con abono á Ganancias y Pérdidas, quedando á salvo los derechos de los interesados para que, si lo creen conveniente, averigüen cuáles son en realidad y á quiénes pertenecen las diferencias de la citada cuenta de Galainena.

Números cincuenta y uno, cincuenta y dos y cincuenta y tres.— Son ajenas á este juicio.

Número cincuenta y cuatro.— Mil cuatrocientos cuarenta pesos, abono á Rayas de Treinta con cargo á diversos, por cobre vendido procedente de moledores viejos de la hacienda de Treinta.— El Sr. Landero opina que una vez celebrado el convenio de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, en que se hizo la aplicacion de las fincas, no debia el socio gerente aumentar ni disminuir los llenos de ninguna de ellas, y por consiguiente abona á Menor de Guerra el importe de esta venta (menos los gastos de conduccion), con cargo á Rayas de Treinta, pues el administrador Ruiz tampoco tenia parte en ella por razon de su quince por ciento de utilidades. Responde el Sr. Arena, que como socio gerente podia disponer lo que mas conviniera á las fincas, hasta que estas fueran entregadas á sus respectivos dueños; y que fué acto de buena administracion sustituir un mueble inutilizado con otro en buen estado de servicio. A reserva de examinar en el número setenta y uno cuáles fueron las facultades del socio gerente, en ese período de transicion, es un hecho que en la cuenta de Rayas de Treinta se cargaron en diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos, cuatrocientos noventa y cinco pesos cuatro centavos pagados á Beaurang por maquinaria, y en diez de Julio mil ciento ochenta y siete pesos cincuenta y nueve centavos, al mismo, por dos cilindros y un nudo: ambas partidas suman mil seiscientos ochenta y dos pesos sesenta y tres centavos, cantidad que compensa con exceso el producto de los moledores viejos, por lo cual se dejan los asientos como están.

Números cincuenta y cinco y cincuenta y seis.—Setecientos veinticinco pesos quince centavos, diferencias en cuentas de envíos de sal.—Así como se han excluido de este laudo las partidas que sin afectar los intereses de los socios entre sí, producen un abono á terceras personas, de la misma manera se excluyen estas que son de efecto contrario.

Número cincuenta y siete.—Habiendo cargado el Sr. Arena á Ganancias y Pérdidas seis mil seiscientos cuarenta y tres pesos cuarenta y tres centavos, por sueldos de su hermano D. José, en seis años siete meses y veinticinco dias, desde cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, hasta treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos, á razon de mil pesos anuales, el Sr. Landero carga á Alejandro Arena y abona á Ganancias y Pérdidas tres mil pesos correspondientes á tres años que segun sus informes estuvo D. José separado de la casa.—El Sr. Arena (D. Alejandro) contesta, que D. Manuel Posada, con consentimiento del Sr. D. Cándido Guerra, y sin que lo repugnara posteriormente el curador de la señorita su hija, estuvo á partido en la casa; que cuando se separó de ella entró á sustituirle el Sr. D. José Arena, tambien á partido; que el tanto por ciento que se le ofreció, importaria una cantidad mayor que la que se le ha abonado en los cuatro años largos que sirvió en la casa, y que en consideracion á las circunstancias indicadas, se ajustó con él, como un arreglo equitativo que se le abonara la cantidad asentada en los libros.—Replica el Sr. Landero que para que el Sr. Arena (D. José), hubiera tenido partido en la casa, habria sido preciso un contrato entre la Sra. Furlong de Guerra y el Sr. Arena (D. Alejandro), es decir, entre las dos personas que formaban la compañía por una parte, y el Sr. Arena (D. José) por la otra; que estando dicho Sr. D. José Arena al servicio de la casa desde tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, ó desde antes, cuando se celebró la nueva escritura de compañía el trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete no se dijo una palabra de esa participacion de D. José; que si no por la letra, por el espíritu del artículo segundo (debió decir tercero) de la misma escritura, se deduce que al Sr. Arena (D. Alejandro) corresponderia pagar los honorarios de otro ú otros asociados: que si el mismo señor ofreció por sí participio en las utilidades de la sociedad á su hermano, á él toca cumplirle lo que le ofreció; pero no es legal suponer que D. José sirvió mas de seis años en la casa, cuando estuvo ausente tres ó cuatro, ó por lo menos dos, segun confesion del mismo D. Alejandro.—La cláusula décima de la escritura de compañía con el Sr. D. Cándido Guerra, hecha el nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, y que rigió hasta el trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, autorizó *ampliamente* al Sr. D. Alejandro Arena para disponer y determinar cuanto creyera conveniente á los adelantos de la compañía en cada uno de los negocios que quedaban por cuenta de ella; y en la cláusula segunda de la escritura de trece de Abril de mil ocho-

cientos sesenta y siete se estipula que la nueva compañía « queda bajo « la *exclusiva* direccion del socio Arena, quien tendrá todas las facultades necesarias para determinar y hacer cuanto crea conveniente « para los adelantos de la sociedad en todos y cada uno de los negocios que emprenda. »

Parece, pues, que en virtud de esas facultades amplísimas, en que no se ve restriccion de ninguna especie, pudo D. Alejandro dar á su hermano D. José, un pequeño interes en las utilidades de la casa, para estimularle á trabajar en beneficio de ella, como se habia dado á D. Tomás Ruiz en las haciendas. Pero de la facultad para ejecutar alguna cosa á haberla ejecutado, hay la distancia de la potencia al acto. La falta de mencion del contrato con D. José en la escritura de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, aunque extraña, no es prueba plena contra su existencia, pues tampoco se mencionó el de Ruiz, que databa del diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. Pero en ninguno de los libros y documentos examinados hay el menor indicio de contrato con D. José Arena; D. Alejandro no le exhibe, ni aun expresa el tanto por ciento que habia ofrecido á su hermano, para que de ese modo se pudiera juzgar de lo que aventajó la casa con la conversion del interes en sueldo fijo: en la cuenta llevada á D. José, compuesta en su mayor parte de picos insignificantes entregados en efectivo, nada se percibe de contrato en participacion: existia ya uno con D. Tomás Ruiz por lo relativo á las haciendas que eran, sin comparacion, el negocio principal de la casa, y no se concibe para qué era necesario otro que, si comprendia las utilidades de las haciendas, imponia inútilmente á la casa un doble gravámen, y si no las comprendia, es probable que hubiera producido al partícipe una suma menor que la abonada por sueldos; de manera que todo conspira á hacer creer que no hubo contrato. Y aun cuando haya existido realmente, quedó terminado con la larga ausencia de D. José, pues durante ella no tenia derecho á percibir parte de las utilidades de una negociacion en que no ponia capital ni industria.

No admitiendo, como no admite el árbitro, el carácter de partícipe que se atribuye á D. José Arena, porque no hay la menor prueba de que tal tuviera, solo puede considerarle como dependiente. En las facultades del socio gerente cabia tener los que juzgara necesarios, con los sueldos que creyera justo señalarles, cuyos sueldos eran de cuenta de la compañía, segun la cláusula décimacuarta de la escritura de mil ochocientos sesenta y siete, tantas veces citada.

Así es que D. Alejandro Arena podia remunerar con cargo á la compañía los servicios de su hermano D. José, y lo mas que pudiera decirse, seria, que habia usado mal de sus facultades de gerente.

Pero estas no podian llegar al extremo de pagar sueldo á quien no servia á la casa; y constando, como consta, por confesion del mismo D. Alejandro, que D. José estuvo ausente por lo menos dos años, no hay razon para que la compañía reporte el gravámen del sueldo de

un dependiente que no existia en la casa, y por tanto se cargan á D. Alejandro Arena y se abonan á Ganancias y Pérdidas dos mil pesos por dos años de sueldo abonados indebidamente á D. José Arena.

Número cincuenta y ocho.—Cargo de ciento cincuenta pesos á Alejandro Arena con abono á Ganancias y Pérdidas por valor de dos rifles.—Es bastante la explicacion del Sr. Arena, y no hay lugar á cambio en los asientos. En cuante al valor de las sillas del despacho, aunque el Sr. Arena está conforme en que se le cargue, no vale esa miseria el trabajo de un asiento, ni tampoco el Sr. Landero lo pide.

Números cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos.—Se omiten por no afectar los intereses de los socios entre sí.

Número sesenta y tres.—Siete mil novecientos noventa y tres pesos treinta y tres centavos que se reclaman al Sr. Arena por renta de los altos que ocupaba en la casa número nueve de la calle de San Bernardo, propia de la Sra. Guerra, y que el Sr. Landero estima en cien pesos mensuales, desde tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos. El Sr. Landero, en su réplica, reconoce que padeció un error, pues hasta el trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete tuvo el Sr. Arena derecho á ocupar los altos en virtud de la cláusula undécima de la escritura de nueve de Octubre de sesenta y tres, y reduce en consecuencia su reclamacion á seis mil trescientos sesenta pesos.—Como en la escritura de sesenta y tres se concedió al Sr. Arena el derecho de habitacion, y ya no se hizo lo mismo en la de sesenta y siete, parece claro que no hubo intencion de continuársele. Por equidad se le declara libre de pagar renta hasta el veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, atendiendo á que los dependientes de la tienda ocuparon una parte de la casa, y á que el Sr. Arena tenia que sufrir las molestias consiguientes; pero debe abonar á la compañía la renta correspondiente al tiempo corrido de veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos. El árbitro no puede fijar la cuota mensual de la renta, y si los interesados no consiguen ponerse de acuerdo, deberán hacerla estimar por peritos, en la forma acostumbrada.

Número sesenta y cuatro.—Reclamacion de sesenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos treinta y cuatro centavos (aumentada luego á sesenta y nueve mil doscientos seis pesos sesenta y cinco centavos) á D. Alejandro Arena, por réditos de dinero tomado á interes de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos setenta y dos, «sin comprender los réditos de los capitales que entonces se debian, ni el aumento que han tenido dichos capitales anteriores, ni el dinero que ha quedado á réditos por liquidaciones de cuentas.»

Para fundar el Sr. Landero esta reclamacion, dice que de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco á Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, la casa marchaba pagando los réditos de los capitales que debia en la fecha del balance de mil ochocientos sesenta y cinco

y sin tomar mas dinero á réditos; pero que desde Enero de mil ochocientos sesenta y siete, las extracciones del Sr. Arena en cuenta de su capital obligaron á la casa á tomar fuertes cantidades de dinero á rédito. Estas extracciones de fondos (continúa diciendo el Sr. Landero) fueron una violacion flagrante del artículo noveno de la escritura de sesenta y siete, y por lo mismo son á cargo del Sr. Arena todos los réditos pagados por la casa, fuera de los que se marcaron al enunciar la reclamacion. Efectivamente, el Sr. Landero formó una larga cuenta, de la que resulta el saldo que carga al Sr. Arena y abona á Ganancias y Pérdidas. En otra parte propone que si no se cargan los réditos á Arena, se le disminuya su parte de utilidades en proporcion á lo que retiró de capital. De una vez notaremos que la cláusula vigésima primera no es aplicable á este caso, porque en ella se trata de «pérdidas» de capital por «causas ajenas de la sociedad.» A quien pudo aplicarse fué á la Menor, cuando perdió la casa número ocho de la calle de San Bernardo, y sin embargo no vemos que se hiciera así.

El Sr. Arena responde negando la jurisdiccion del árbitro en este punto, y le pide que declare que ni los liquidadores ni el mismo árbitro tuvieron ni tienen autoridad para resolver estos puntos, reservándose su decision á lo que conforme á los contratos de las partes está facultada para pronunciar sobre ellos. El principal fundamento de esa excepcion de incompetencia es que no pertenece á operaciones de mera contabilidad calificar si un gerente ámpliamente facultado pudo ó no tomar dinero á interes, y si hay ó no justicia para cargarle á él exclusivamente los réditos pagados, porque para resolver tales cuestiones se necesitan conocimientos especiales, y por lo mismo no se encomendaron ni pudieron encomendar á las personas á quienes únicamente se dió la comision de liquidar una sociedad.

Desagradable es, por demas, para un árbitro, retener la jurisdiccion que una de las partes viene á negarle, porque tal negativa indica que aquella parte no tiene ya en él la absoluta confianza que es de suponerse tuvo cuando voluntariamente le encomendó la decision de sus diferencias. Nada, por lo mismo, seria mas conforme con los deseos del árbitro, y al parecer con los principios de delicadeza, que el abstenerse de juzgar el punto.

Pero como el árbitro dirimente no lo es de una sola de las partes, sino de ambas, y como su abstension infundada perjudicaria á la otra que sostiene la jurisdiccion, obligándola á seguir por separado una cuestion que quiso comprometer con otras en un juicio arbitral, se hace indispensable prescindir hasta de consideraciones de delicadeza que seria falsa si redundara en daño de tercero, y sufrir todas las consecuencias de la aceptacion, poco meditada, de un cargo de esta naturaleza.

El árbitro se considera competente para resolver la cuestion relativa á los intereses que el Sr. Landero carga al Sr. Arena, porque en